

CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 17 de junio de 2021, la apoderada demandante mediante escrito aporta la *notificación personal a la parte demandada*. Por lo que pasa a despacho para que se sirva proveer. Hoy 01 de julio de 2021.

  
ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR  
Secretaria.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Buenaventura, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 942**  
**76-109-40-03-004-2020-00193-00**

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

#### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Este despacho judicial mediante auto No. 038 del 29 de enero de 2020, corregido en su fecha, siendo la correcta 2021, por auto 129 del 05 de febrero de 2021, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **COOCREAFAM**, contra **ESTEFANY YULIETH ESTACIO ROZO**.

La demanda se fundamentó en el **pagaré 129971**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La parte actora allegó constancia de notificación personal enviada al correo<sup>1</sup> de la demandada **ESTEFANY YULIETH ESTACIO ROZO**, con fecha de recibido el 06 de junio de 2021, por lo que los términos para que la misma ejerciera su derecho de defensa venció el **24 de JUNIO de 2021 a las 04:00 pm.**, sin que tampoco realizara el pago dentro del término correspondiente.

De conformidad con el decreto 806 de 2020 art. 8, la notificación personal por mensaje de datos en este caso se encuentra surtida, sin necesidad de envío de citación para notificación o de la notificación por aviso (Sent. C420/20).

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **pagaré 129971**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado

---

<sup>1</sup> [sestacior@misena.edu.co](mailto:sestacior@misena.edu.co)

como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **COOCREAFAM**, contra **ESTEFANY YULIETH ESTACIO ROZO**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo No. 038 del 29 de enero de 2020, corregido en su fecha, siendo la correcta 2021, mediante auto 129 del 05 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: DISPONER** el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y sus costas (respectivamente), hasta la concurrencia de éstas. Cualquier excedente, entréguese al demandado, siempre y cuando no tenga embargados sus remanentes.

**TERCERO:** En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada **ESTEFANY YULIETH ESTACIO ROZO**, y a favor de la parte demandante.

#### **NOTIFÍQUESE**

(FIRMA ELECTRÓNICA)

**JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25677f4c6b41f134ec0ecfd06f8026794e1ce793054e51a22da67089a  
c24e0**

Documento generado en 06/07/2021 11:04:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**